



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6980-2005-AA/TC  
LIMA  
JUAN ONOFRE PORRAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini, Vergara Gotelli, pronuncian la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Onofre Porras contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 27 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 861-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, mediante la cual se le otorga una pensión de renta vitalicia mínima, ilegal y de carácter provisional; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución regularizando su pensión de renta vitalicia definitiva por enfermedad profesional y accidente de trabajo conforme a los artículos 2.º, 3.º y 10.º del D.L.18846 y a los artículos 47, 56, 60 y 62 del D.S. 002-72-TR calculando el monto inicial de su pensión actualizado sobre la base del artículo 47.º del D.S.002-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada opone la excepción de caducidad y contesta la demanda aduciendo que la pretensión del recurrente debe ser dilucidada en un proceso judicial ordinario, donde se actúen medios probatorios.

El 56 Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de febrero de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado el grado de incapacidad, no resultando suficiente el certificado médico. Asimismo, argumenta que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no está contemplado en el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia) de la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables, más aún cuando se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El recurrente pretende que se reajuste el monto de la renta vitalicia provisional que se le otorgó por enfermedad profesional con el 55% de incapacidad, teniendo en cuenta que a la fecha se ha acentuado la enfermedad y se ha incrementado la incapacidad laboral. Asimismo, solicita reintegros, intereses, costas y costos.

**Análisis de la controversia**

3. Respecto de la enfermedad profesional denominada *neumoconiosis*, en la STC 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 18.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.
6. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, resulta lógico inferir, *a contrario sensu*, que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente:
  - a) La improcedencia del reajuste desnaturalizaría la esencia misma del seguro, el cual está concebido para cubrir la incapacidad laboral, resultando razonable, por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo tanto, que la cobertura se incremente a medida que la incapacidad laboral se acentúe.

- b) El riesgo cubierto –la incapacidad laboral producto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales– no es estático ni se agota, en todos los casos, en el momento en que se produce el siniestro. En esto radica justamente la diferencia con el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia), ya que estas están destinadas a cubrir riesgos y contingencias distintas.
- c) Existen accidentes de trabajo y, especialmente, enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis).
7. Por tanto este Tribunal considera que a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10.º de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo N.º 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.
8. En consecuencia corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2. de la misma norma.
9. En el presente caso obra en autos la Resolución N.º 861-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, en virtud de la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional con incapacidad del 55% para realizar toda actividad que demande esfuerzo físico. A fojas 6 obra el Examen Médico Ocupacional realizado con fecha 14 de marzo de 2003, en el que consta que el demandante padece de silicosis en segundo estadio de evolución. Mediante el Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo, de fecha 21 de febrero de 2005, obrante a fojas 54 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, se demuestra que el demandante padece de silicosis y ceguera de un ojo con discapacidad permanente y menoscabo del 80%. Por tal motivo, advirtiéndose de los documentos precitados que la enfermedad profesional ha evolucionado y que se ha incrementado el porcentaje de incapacidad, corresponde que se ajuste su pensión de invalidez en un monto equivalente al 70% de su remuneración mensual, tal como lo estipula el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-S.A., desde la fecha de expedición del certificado Médico de Invalidez, obrante a fojas 54.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. No obstante, en atención a la públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones, y para mejor resolver, solicitó a la Dirección Regional de Salud Junín-UTES DANIEL ALCIDES CARRIÓN- Hospital DAC Huancayo del Gobierno Regional de Junín, la Historia Clínica que sustenta el Certificado Médico de Invalidez expedido en el año 2005, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del documento presentado, mediante el Oficio N.º 1982-2006-D-UTES-DAC-HYO, de fecha 6 de setiembre de 2006. Cabe señalar que en autos no obra la Historia Clínica que sustenta el Examen Médico Ocupacional realizado en el año 2003; sin embargo, la confrontación de las Historias Clínicas presentadas brinda certeza suficiente respecto a la veracidad del contenido del referido examen.
11. En cuanto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde el 14 de marzo de 2003 y de los intereses, tal pretensión también es de recibo.
12. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.
2. Ordena el pago de los reintegros de las pensiones devengadas y de intereses legales, así como de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)